

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

¿SUPERPOSICIÓN DE LAS REPARACIONES
OTORGADAS POR COMISIONES DE LA VERDAD Y
TRIBUNALES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS?
UNA APROXIMACIÓN A LA REALIDAD
INTERAMERICANA

Karla I. Quintana Osuna



¿SUPERPOSICIÓN DE LAS
REPARACIONES OTORGADAS POR
COMISIONES DE LA VERDAD
Y TRIBUNALES REGIONALES
DE DERECHOS HUMANOS?
UNA APROXIMACIÓN A LA
REALIDAD INTERAMERICANA

Karla I. Quintana Osuna



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las opiniones de la autora son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de las instituciones en las que ha trabajado o trabaja actualmente.

PRIMERA EDICIÓN:
agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS (CD):
978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:
diciembre, 2013

ISBN OBRA COMPLETA:
978-607-8211-06-7

ISBN:
978-607-729-050-6

PRIMERA REIMPRESIÓN:
octubre, 2015

D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE LA PORTADA:
Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:
H. R. Astorga

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
I. REPARACIONES OTORGADAS POR TRIBUNALES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y COMISIONES DE LA VERDAD	16
1. Reparaciones otorgadas por tribunales regionales de derechos humanos	16
<i>A. Restitución y rehabilitación</i>	19
<i>B. Satisfacción</i>	19
<i>C. Garantías de no repetición</i>	21
2. Reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad	22
<i>A. Medidas pecuniarias</i>	23
<i>B. Medidas no pecuniarias</i>	24
<i>a) Restitución y rehabilitación</i>	24
<i>b) Satisfacción</i>	24
<i>c) Garantías de no repetición</i>	25
II. LA RELACIÓN ENTRE TRIBUNALES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y COMISIONES DE LA VERDAD	26
1. Comisión de la verdad sobre tribunal regional de derechos humanos	26
2. Tribunal regional de derechos humanos sobre comisión de la verdad	27
III. EJEMPLOS DE LA SUPERPOSICIÓN DE LAS REPARACIONES OTORGADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA Y ALGUNAS COMISIONES DE LA VERDAD	29
1. Reparaciones pecuniarias	30
<i>A. La jurisprudencia</i>	30
<i>a) Caso de La Cantuta: dicta</i>	30
<i>b) Caso Almonacid Arellano y otros: acercamiento a una respuesta</i>	31

c) <i>Casos de la Masacre de la Rochela y la Masacre de Mapiripán: una analogía</i>	32
d) <i>Caso de Florencio Chitay Nech y otros vs. Guatemala: la no obligatoriedad de acudir a las comisiones de la verdad</i>	35
B. Reparaciones no pecuniarias	35
a) <i>Determinación de la verdad de los hechos</i>	36
b) <i>Medidas en memoria de las víctimas</i>	37
c) <i>Otras formas de rehabilitación y medidas de satisfacción</i>	40
d) <i>Investigación de los hechos y sanción de los responsables</i>	40
C. Argumentos relativos al otorgamiento de reparaciones por la Corte IDH	43
a) <i>Estados y académicos</i>	43
i) <i>Relativas a las reparaciones pecuniarias</i>	44
ii) <i>Relativas a las reparaciones no pecuniarias</i>	46
C. Comisión IDH y víctimas	47
IV. RELACIÓN DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD CON OTROS TRIBUNALES NACIONALES E INTERNACIONALES	47
1. Cortes nacionales y comisiones de la verdad	47
2. Cortes internacionales y comisiones de la verdad	48
A MANERA DE CONCLUSIÓN	51
FUENTES CONSULTADAS	53

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.

- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
- 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
- 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
- 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
- 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
- 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
- 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Si bien en el siglo XX los derechos humanos comenzaron a desarrollar una “teoría coherente”,¹ hay que decir que el sistema de reparaciones “aún no tiene una práctica consistente”.² Uno de los retos en ese contexto es cómo los tribunales internacionales podrían abordar un caso en el que las comisiones de la verdad ya otorgaron reparaciones a las víctimas en el ámbito nacional.

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) estableció que la “verdad histórica” comprendida en los informes de las comisiones de la verdad no sustituye el deber de los Estados de buscar justicia a través de los procedimientos judiciales internos.³ Aunque la Corte IDH ha valorado el importante esfuerzo que estas comisiones han hecho para establecer la verdad histórica,⁴ parecería que los tribunales internacionales no tienen siempre la certeza acerca de cómo proceder cuando enfrentan el aparente traslape o superposición de demandas relativas a temas de justicia, verdad y reconciliación.

A partir de mediados del siglo XX los tribunales regionales de derechos humanos han otorgado reparaciones a las víctimas de violaciones de tales derechos.⁵ Además, para finales del mismo

¹ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2005, p. 1.

² *Idem*.

³ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 150.

⁴ Véase Corte IDH. Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Douglass Cassel, “The Inter-American Court of Human Rights”, en *Victims Unsilenced. The Inter-American Human Rights System and Transitional Justice in Latin America*. Washington, Due Process of Law Foundation, 2007, p. 162.

⁵ Véanse Pablo de Greiff, ed., *The Handbook of Reparations*. Nueva York, Oxford University Press, 2006; D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*; Pascal Pichonnaz, *La Compensation : analyse historique et comparative des modes de compenser non conventionnels*, Peter Gauch, ed. Fribourg, Éditions Universitaires, 2001 (Travaux de la Faculté de droit de l’Université de Fribourg Suisse, 208); Ilaria Bottigliero, *Redress for Victims of Crimes under International Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2004; Max du Plessis y Stephen Peté, eds., *Repairing the Past?*, Intersentia, 2007; Pierre D’Argent, *Réparations de guerre en droit international public: la responsabilité internationale des États à l’épreuve de la guerre*. Bruselas, Bruylant, 2005; Laurence Boisson de Chazournes et al.,

siglo, la creación de comisiones de la verdad se convirtió en una alternativa nacional para las víctimas en busca de reparaciones por violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, el surgimiento de las comisiones ha dificultado la sistematización “[d] el criterio de justicia que puede ser aplicado a la resolución de un gran número de reclamos de reparaciones, o las muchas preguntas que frecuentemente surgen en el diseño e implementación de los programas de reparaciones a gran escala”.⁶

En la práctica, los tribunales regionales de derechos humanos y las comisiones de la verdad están facultados para conocer los mismos casos de violaciones de derechos humanos, con identidad de víctimas. En consecuencia, la coexistencia de esas instituciones plantea nuevos retos legales y políticos en el foro internacional.

Por un lado, algunos Estados argumentan que las víctimas que ya habrían sido reparadas por esas comisiones no deberían recibir lo que ellos consideran “más” reparaciones por parte de un tribunal internacional. Por otro lado, las víctimas aducen que para recibir una reparación integral deben tener la oportunidad de acceder a la justicia y de presentar su caso ante un tribunal que les otorgue no sólo reparaciones materiales y algunas inmateriales, sino justicia, que es, teleológicamente, la reparación por excelencia. En todo caso, la existencia de dos diferentes tipos de instituciones que proporcionan reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos ha resultado en “sinergias, tensiones y brechas”.⁷ Esta realidad plantea numerosas preguntas interrelacionadas. Por ejemplo, ¿puede un tribunal regional de derechos humanos ordenar reparaciones que abarquen el procesamiento de los responsables y un juicio justo cuando una comisión de la verdad ha otorgado amnistía a los perpetradores?; ¿pueden las víctimas utilizar los tribunales regionales de

eds., *Crimes de l'histoire et réparations: les réponses du droit et de la justice*. Bruselas, Bruylant/Université de Bruxelles, 2004.

⁶ Pablo de Greiff, “Repairing the past: compensation for victims of human rights violations”, en P. de Greiff, ed., *The Handbook of Reparations*. Nueva York, Oxford University Press, 2006, pp. 2-3.

⁷ Naomi Roht-Arriaza, “The new landscape of transitional justice”, en Naomi Roht-Arriaza y Javier Mariezcurrena, eds., *Transitional Justice in the Twenty-First Century: Beyond Truth versus Justice*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 9.

derechos humanos como medio para obtener mayor compensación individual que las reparaciones otorgadas por las comisiones de la verdad?; ¿dicha situación debilitaría el proceso de transición a la reconciliación y paz que esas comisiones tendrían que promover?

América Latina ejemplifica este reciente fenómeno jurídico. La Corte Interamericana tiene jurisdicción sobre la mayoría de los países de la región, algunos de los cuales han creado comisiones de la verdad con posterioridad a los conflictos internos.⁸ Por tanto, la Corte IDH tiene el reto de decidir cómo tratar los casos en que las víctimas ya habrían sido reparadas hasta cierto punto por dichas comisiones.

Ahora bien, el fenómeno de los mecanismos coexistentes que otorgan reparaciones y los retos que implican no se limita a América Latina. Otros sistemas, como el europeo o el africano, es muy probable que tengan que enfrentar ese problema en los años venideros.

Así, aun cuando la Corte Europea de Derechos Humanos ha analizado temas de justicia transicional, no ha encarado el dilema de decidir qué hacer con las decisiones de las comisiones de la verdad en relación con las reparaciones.⁹ Por su parte, algunos países africanos han enfrentado el escenario de posconflicto a través de comisiones de la verdad. La reconocida Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica fue pionera en desarrollar este enfoque y fue seguida—con ciertos cambios—por otros países africanos. La reciente creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos podría no enfrentar necesariamente dicho fenómeno a gran escala, en virtud de la competencia *rationae temporae* relativa al conocimiento

⁸ El presente fascículo se enfoca, por cuestiones didácticas, en la Corte IDH. No escapa a la autora, sin embargo, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda en los informes de fondo a los Estados implementar también reparaciones, aunque lo hace de manera más genérica que la Corte IDH.

⁹ Véanse, por ejemplo, Caso *Ždanoka v. Latvia*, Corte EDH (2004); Caso *Velikovi and others v. Bulgaria*, Corte EDH (2007). Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que en Irlanda del Norte se lleva a cabo un proceso transicional encaminado a la paz y a crear una comisión de la verdad que plantea la pregunta de cuál posición tomará la Corte EDH al respecto.

de ciertos hechos que estarían dentro de su competencia.¹⁰ No obstante, cabe la posibilidad de que se creen nuevas comisiones de la verdad y, de ser el caso, la Corte mencionada podría verse frente a dicha situación.

Hasta ahora, la literatura jurídica ha abordado principalmente la relación entre cortes nacionales y comisiones de la verdad, o entre cortes nacionales y tribunales internacionales. Sin embargo, no se ha brindado suficiente atención al vínculo entre los tribunales regionales de derechos humanos y las comisiones de la verdad, sobre todo en el campo de las reparaciones. ¿Cuál es entonces la relación entre las reparaciones otorgadas por las comisiones de la verdad y las ordenadas por los tribunales regionales de derechos humanos? ¿Se deben excluir entre sí o complementarse en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación?

El presente fascículo se desarrolla de la siguiente manera: en primer lugar se da una breve explicación de las reparaciones otorgadas por los tribunales regionales de derechos humanos y las comisiones de la verdad; después, se lleva a cabo el análisis de algunos casos en que la Corte IDH ha abordado situaciones en que las víctimas recibieron cierto tipo de reparaciones por esas comisiones; luego, se relata la experiencia de otros tribunales internacionales frente a las comisiones citadas, y se hacen algunas reflexiones a manera de conclusión.

I. REPARACIONES OTORGADAS POR TRIBUNALES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y COMISIONES DE LA VERDAD

1. Reparaciones otorgadas por tribunales regionales de derechos humanos

De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una contravención a la obligación internacional que cau-

¹⁰ Ello, con excepción de los delitos continuados o de las violaciones al deber de garantía.

se daños a los individuos tiene como consecuencia el deber del Estado de reparar la violación.¹¹ La naturaleza de la reparación depende de la violación y del daño sufrido. Las medidas resarcitorias otorgadas en el ámbito internacional deben corresponder a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos y no pueden significar el enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima o de sus familiares.¹²

Cada tribunal regional de derechos humanos ordena diferentes formas de reparación. En el marco europeo, durante décadas la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, la Corte EDH) otorgó compensación material únicamente a través de reparaciones individuales por estimar que carecía de autoridad para ordenar reparaciones, así que se limitó a ordenar indemnizaciones, costas y gastos.¹³ Pero en 1998 la Corte EDH fue más allá¹⁴ cuando ordenó llevar a cabo una “investigación profunda y efectiva capaz de llevar a la identificación y castigo de los responsables” de las violaciones de derechos humanos.¹⁵ Posteriormente ordenó, por primera vez en su jurisprudencia, que una víctima fuera liberada luego de comprobar que el Es-

¹¹ Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 141; Corte IDH, Caso Ximenes-Lopes vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 209, y Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 346.

¹² Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 143; Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Caña) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118, y Corte IDH, Caso Ximenes-Lopes vs. Brasil, *op. cit.*, párr. 210. No obstante, nada impide a un Estado otorgar más reparaciones a las víctimas en el ámbito interno si así lo desea, aun cuando un tribunal internacional ya se las haya otorgado.

¹³ Thomas Antkowiak, “Remedial approaches to human rights violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46, pp. 351-419.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 351-419. No obstante, es importante notar que

[...] mientras un Estado es libre de elegir los medios por los cuales cumplir con la sentencia de la Corte Europea, esta libertad no es ilimitada. En la sentencia *Vermeire v. Belgium* 1991 Corte EDH (29 de noviembre de 1991), la Corte consideró necesario que una corte interna emprendiera acciones cuando el legislador se tomara demasiado tiempo en implementar una decisión de la Corte Europea (p. 257).

¹⁵ *Tanrikulu v. Turkey*, Corte EDH (1999), párr. 117. Véase también D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*, p. 279.

tado había violado su derecho a la libertad.¹⁶ En 2006, la Corte EDH decidió ampliar su espectro de reparaciones al examinar los casos desde “la perspectiva de las medidas generales que necesitan tomarse en el interés de otras personas potencialmente afectadas”,¹⁷ por lo que mandó a los Estados tomar medidas legislativas, administrativas o de otro tipo.¹⁸

La jurisprudencia de la Corte IDH—como se verá más adelante—tiene una visión más amplia en materia de reparaciones que contemplan tanto al individuo como a la colectividad. Por su parte, el protocolo que creó la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos da al Tribunal una competencia amplia en materia de reparaciones, que se aprecia en el desarrollo jurisprudencial del reciente Tribunal.

La razón de las diferencias en el espectro para otorgar reparaciones por dichos tribunales se explica por el texto mismo de las convenciones, que tienen un lenguaje más o menos limitado, y por la interpretación que cada tribunal dicta sobre el alcance y orientación de las reparaciones.

Los tribunales regionales no otorgan todo tipo de reparaciones en cada situación, sino que hacen una ponderación caso por caso. La situación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual es una forma de reparación que consiste en restablecer la situación anterior.¹⁹ No obstante, ante la limitada posibilidad de que dichas violaciones sean reparadas en su totalidad, el Derecho Internacional ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima mediante reparaciones pecuniarias (indemnización por daño material y moral) y no pecuniarias (reparaciones no materiales).

¹⁶ *Assanidze v. Georgia*, Corte EDH (2004), párr. 202, y T. Antkowiak, “Remedial approaches...”, *op. cit.*, pp. 351-419.

¹⁷ *Idem*. Véase también *Hutten-Czapka v. Poland*, Corte EDH (2006), párr. 238.

¹⁸ *Broniowski v. Poland*, Corte EDH (2004), párr. 194; *Hutten-Czapka v. Poland*, *supra* nota 17, párr. 239; T. Antkowiak, “Remedial approaches...”, *op. cit.*

¹⁹ Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *op. cit.*, párr. 136; Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 142, y Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176.

Las medidas no pecuniarias se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.

A. Restitución y rehabilitación

La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación.²⁰ La rehabilitación se propone garantizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos el restablecimiento de su salud psíquica o mental.²¹

B. Satisfacción

Esta medida tiene por objetivo reparar moralmente a la víctima con medidas tendentes a la memoria, la verdad y la justicia. La satisfacción se puede alcanzar a través de varias formas de reparación como las siguientes:

- La sentencia y su publicación.²²
- La traducción de la sentencia al idioma de la víctima.²³
- La obligación del Estado de investigar los hechos que originaron la violación, así como la identificación, procesamiento y sanción de las personas responsables.
- El acto público de reconocimiento público de responsabilidad.
- La búsqueda e identificación de restos de personas desaparecidas.
- La creación de bancos de ADN para la posible identificación de víctimas desaparecidas.
- La declaración de las víctimas ante los tribunales internacionales.

²⁰ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201.

²¹ *Ibid.*, p. 275.

²² Se considera que la sentencia es, *per se*, una forma de reparación. Véase, entre otros, Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 219.

²³ Corte IDH, Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116. En esa sentencia la Corte ordenó al Estado traducir la sentencia al maya, el idioma de los sobrevivientes.

Las dos primeras formas de reparación enunciadas en el listado anterior se explican por sí solas, por lo que no se abordarán en el presente fascículo.

En cuanto a la reparación concerniente a la investigación, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad.²⁴ En ese sentido, cuando un tribunal de derechos humanos es de la opinión de que el Estado ha negado a una víctima un juicio justo, ha habido un juicio fraudulento o se han otorgado amnistías a los perpetradores, la Corte IDH ordena a éste la realización de investigaciones pertinentes, la diligencia en las mismas o la realización de un nuevo juicio, según corresponda.

El acto público de reconocimiento tiene como finalidad “mitigar en algo el sufrimiento personal de las víctimas y ambas partes podrán involucrarse en una reconstrucción colectiva de relaciones sociales políticas y personales”.²⁵ Según Charles Griswold, dicho acto “debe cumplir con varios criterios o normas, como son: i) el reconocimiento de la verdad; ii) el establecimiento expreso y claro de la violación y la identificación de los responsables²⁶ [...] y iii) el establecimiento expreso y claro de que se trata de un ofrecimiento de disculpa”.²⁷ Esta modalidad de reparación busca poner el tema en el registro público y asegurar que un daño como el causado no se repita.²⁸

Los Estados tienen la obligación de buscar el paradero de las personas desaparecidas o, en su caso, sus restos para regresarlos a sus familiares y que éstos realicen las celebraciones funerarias conforme a sus tradiciones. Relacionada con dicha re-

²⁴ Existe controversia, sin embargo, sobre el hecho de que todos los responsables por violaciones deban ser procesados. Véase, por ejemplo, Charles Villa-Vicencio, “Why perpetrators should not always be prosecuted: where the ICC and truth commissions meet”, *Emory Law Journal*, núm. 49, 2000, p. 205.

²⁵ Rhoda Howard-Hassmann, Mark Gibney *et al.*, eds., *The Age of Apology: Facing Up to the Past*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2008, pp. 3-4 (Pennsylvania Studies in Human Rights).

²⁶ Es importante tener presente que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el que responde es el Estado, en contraste con el Derecho Penal Interno y el Derecho Penal Internacional, en que los individuos son los responsables.

²⁷ Charles Griswold, *Forgiveness. A Philosophical Exploration*. Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 188.

²⁸ *Idem.*

paración está la creación de bancos de datos genéticos para buscar a personas desaparecidas.²⁹

Por último, hay que destacar la importancia que tiene la comparecencia de la víctima en la Corte como forma de reparación. Pese a que la doctrina no la considera todavía, la experiencia demuestra la trascendencia que tiene para una víctima ser escuchada —en ocasiones por primera vez— por un tribunal. Griswold sostiene que “las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen una necesidad que no pueden reprimir de narrar su historia vívida y repetidamente, y en unos casos, compulsivamente”.³⁰ Darles ese espacio es, sin duda, desde el criterio de quien escribe, una importante forma de reparación moral.

C. Garantías de no repetición

Estas garantías tienen la finalidad de asegurar “la no repetición de una práctica violatoria, incluyendo el ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas”.³¹ En ocasiones resulta muy complicado trazar la línea entre satisfacción y garantías de no repetición, puesto que hay reparaciones que afectan tanto a las víctimas específicas del caso en conocimiento del Tribunal como a la colectividad.³²

Algunos ejemplos de garantías de no repetición son las que siguen: a) modificación legislativa que se adecue a los estándares internacionales de derechos humanos; b) mejoramiento de condiciones carcelarias; c) educación en derechos humanos a

²⁹ Véanse Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120; Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, y Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

³⁰ C. Griswold, *Forgiveness...*, *op. cit.*, p. 184.

³¹ D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*, p. 279. Véanse, entre otros, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *op. cit.*, párr. 136; Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 142, y Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú, *op. cit.*, párr. 176.

³² D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*, p. 278.

diferentes autoridades estatales, y d) medidas tendentes a la recuperación de la memoria de la víctima.³³

2. Reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad

A fines de la década de 1980, luego del término de algunos gobiernos represivos o dictatoriales, surgió el debate de las implicaciones de la justicia transicional³⁴ en virtud de que el contexto de transformación política parecía requerir de nuevas concepciones de derecho y justicia.³⁵ Esta transformación fue posible, en gran medida, debido a la creación de comisiones de la verdad, las cuales son instancias de búsqueda de la verdad no judicial que llevan a cabo “investigaciones oficiales de patrones de abusos ocurridos en el pasado que buscan establecer un récord histórico preciso sobre los hechos”.³⁶

En general, las comisiones de la verdad tienen los siguientes objetivos: a) destacar las causas originales del conflicto y las instituciones involucradas; b) proveer documentación precisa sobre las violaciones de derechos humanos cometidas; c) proporcionar espacios a las víctimas para contar sus historias; d) reconocer y condenar oficialmente lo sucedido; e) hacer recomendaciones (como reformas institucionales y rendición de cuentas). Asimismo, en ciertas situaciones, éstas pueden individualizar a los responsables, otorgar amnistías y reparaciones,³⁷ así como recomendar la promulgación de leyes de reparaciones.³⁸

³³ Ejemplo de dichas medidas son la construcción de monumentos, el nombramiento de avenidas y el otorgamiento de becas para preservar la memoria de las víctimas.

³⁴ Ruti G. Teitel, *Transitional Justice*. Nueva York, Oxford University Press, 2000, p. 3.

³⁵ *Ibid.*, p. 4.

³⁶ International Center for Transitional Justice, “Truth-seeking”. Disponible en <http://www.ictj.org/en/tj/138.html>.

³⁷ Sanam Naraghi Anderlini *et al.*, “Transitional justice and reconciliation”, en International Alert/Women Waging Peace, *Inclusive Security, Sustainable Peace: A Toolkit for Advocacy and Action*. Londres y Washington, 2004, pp. 1-5; Georgina Mensah-Datsa, “Elements of design: what makes truth and Reconciliation Commissions fail?”, tesis de LL.M Long Paper HLS, 2005, p. 4 (disponible en la Langdell Library, Harvard Law School).

³⁸ En dichos casos, las comisiones de la verdad suelen recomendar la promulgación de leyes en términos generales y dejan las especificidades a discreción del Estado.

El ámbito de acción de estas comisiones, su origen e incluso su nombre dependen del contexto político,³⁹ de los factores que las crean⁴⁰ y, hasta cierto punto, de experiencias de justicia transicional anteriores. Además, según su origen y composición, pueden ser nacionales, híbridas o internacionales.

Las reparaciones que otorgan las comisiones de la verdad se enfocan principalmente en una forma de reparación para las víctimas: la verdad de los hechos. Por tanto, las víctimas, al acudir a ellas, no siempre podrían esperar que haya sanciones sino, más bien, el reconocimiento de lo que han sufrido. Estas comisiones pueden proporcionar una respuesta holística a los actores involucrados en el proceso al llevar a cabo “un exitoso juicio final en un sentido religioso, una actuación que, al final, permitirá al Estado funcionar como un agente moral”.⁴¹

Aparte del objetivo de buscar la verdad, estas comisiones han otorgado otro tipo de reparaciones incorporadas en la clasificación doctrinaria de medidas pecuniarias y no pecuniarias.

A. Medidas pecuniarias

Con base en las recomendaciones de esas comisiones, algunos países han promulgado leyes para indemnizar, ya sea individual o colectivamente, a víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por regímenes anteriores.⁴² Tales compensaciones han comprendido medidas como pensión para familiares de desaparecidos o ejecutados; creación de fondos proporcionales al grado de responsabilidad de los perpetradores; indemnización para víctimas por daños físicos y mentales;

³⁹ G. Mensah-Datsa, “Elements of design...”, *op. cit.*, p. 54.

⁴⁰ Esas comisiones se establecen ya sea por decreto presidencial o por decisión de la legislatura, y en el último caso cuentan con más facultades. Véase G. Mensah-Datsa, “Elements of design...”, *op. cit.*, p. 52.

⁴¹ Martti Koskeniemi, “Between impunity and show trials”, en Armin von Bogdandy y Rüdiger Wolfrum, eds., *Max Planck Yearbook of United Nations Law*. Heidelberg, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2002, p. 10. Es importante destacar, no obstante, que de la jurisprudencia de la Corte IDH se desprende que el recuento que hace el Tribunal suele ser más detallado que el que realizan las comisiones de la verdad.

⁴² D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*, p. 412.

compensación económica para las personas detenidas ilegalmente, y medidas para reclamar propiedades.⁴³

B. Medidas no pecuniarias

a) Restitución y rehabilitación

Respecto de la rehabilitación y conscientes de los efectos físicos y psicológicos que desencadenan las violaciones de los derechos humanos, algunas comisiones de la verdad han recomendado otorgar reparaciones de asistencia de salud para las víctimas o sus familiares.

b) Satisfacción

Entre las medidas de satisfacción se encuentra la búsqueda de la verdad y las reparaciones conexas, como las disculpas públicas, los pedidos de perdón por parte de los perpetradores, la creación de monumentos y la posibilidad de las víctimas de tener un espacio para compartir su relato de los hechos. Al respecto, las comisiones de la verdad tienen la tarea de redactar informes que incluyan un registro histórico comprehensivo que aborde, cuando menos:

[...] la verdad narrativa o social [...] desde una verdad legal o forense. Esta verdad narrativa [...] es un aspecto importante de reconciliación ya que desarrolla una narrativa histórica [...] Este reconocimiento nacional [...] requiere reconocimiento individual de los daños cometidos. También requiere disculpas y perdón, para que los actos individuales de arrepentimiento y absolución puedan mezclarse en un acto de reconciliación nacional.⁴⁴

El reconocimiento oficial de la verdad es fundamental porque permite que los hechos específicos sean conocidos por el

⁴³ *Ibid.*, pp. 392-393.

⁴⁴ R. Howard-Hassmann, M. Gibney *et al.*, eds., *The Age of Apology...*, *op. cit.*, pp. 4-5. Véase también D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*, p. 279.

público⁴⁵ o, en caso de serlo, abrir caminos de confianza al ser enunciados públicamente. Vinculada con dicha reparación está la que se refiere al pedido de perdón por parte del responsable de violaciones de derechos humanos.⁴⁶

Otro tipo de reparación otorgada por tales comisiones es la exención del servicio militar en países en los que el ejército ha sido identificado como el aparato represivo durante los conflictos.

Ahora bien, un tema que difiere en cada comisión es la relativa a la investigación de los hechos. Casi todas las violaciones consideradas por éstas son también crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. En términos del Derecho Penal Nacional e Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar los derechos de las víctimas para procesar a los perpetradores de los crímenes. Pero las comisiones de la verdad rara vez consideran el procesamiento como una forma de reparación; al contrario, algunas de ellas juzgan necesario otorgar amnistías a los responsables de crímenes a cambio de su confesión.

c) Garantías de no repetición

Entre las garantías de no repetición que en ocasiones otorgan las comisiones citadas se encuentran la reforma o promulgación de leyes nacionales, educación y seguridad social, y proceso de "depuración" de las personas que cometieron las violaciones de derechos humanos (fuerzas armadas, servicio civil y judicatura).⁴⁷ Este último proceso se implementa, dependiendo de cada comisión, por decreto o como resultado de una condena.⁴⁸

En síntesis, según el tipo de comisión, la voluntad política y la legitimidad del régimen vigente, entre otros factores, cada comisión de la verdad tiene un alcance distinto en las formas de reparación que recomienda. Pese a ello, aun cuando no todas

⁴⁵ D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*, pp. 392-393.

⁴⁶ C. Griswold, *Forgiveness...*, *op. cit.*, p. 183

⁴⁷ D. Shelton, *Remedies in International...*, *op. cit.*, pp. 392-393.

⁴⁸ Aunque rebasa el objeto del presente fascículo, lo que correspondería en contra de los presuntos responsables de violaciones de los derechos humanos sería someterlos a un proceso y no sancionarlos por decreto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a justicia y debido proceso y garantías judiciales.

están interesadas en otorgar reparaciones individuales, todas se enfocan, de una u otra manera, en reparaciones colectivas, puesto que muchas de ellas estiman que el

proceso de búsqueda de reparaciones, y de rehacer comunidades de apoyo a la vez de difundir el conocimiento de las violaciones [de derechos humanos] y su significado en la vida de las personas, podría ser más valioso, en última instancia, que una victoria específica o el ofrecimiento de una reparación.⁴⁹

II. LA RELACIÓN ENTRE TRIBUNALES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y COMISIONES DE LA VERDAD

Durante las dos décadas recientes, esas comisiones han operado de manera separada o en paralelo a los tribunales internacionales. Entonces, la interrogante que surge es por qué razones las víctimas de violaciones de derechos humanos acuden a una u otra institución. Las respuestas a esta cuestión tienen varias aristas.

1. Comisión de la verdad sobre tribunal regional de derechos humanos

Las víctimas de violaciones de derechos humanos podrían considerar que, en principio, es más fácil acceder a una comisión de la verdad que a un tribunal regional. En comparación con el gran número de violaciones de derechos humanos que no son resueltos a nivel nacional, el número de casos ante tribunales internacionales de derechos humanos es ínfimo, mientras que el acceso a las comisiones de la verdad resulta más sencillo y se encuentra a la mano en el país de origen de la violación. En adición, para acceder a los tribunales de derechos humanos las víctimas deben tener conocimiento de su existencia; cumplir los requisitos de admisibilidad, que varían en cada caso, y contar con cierto

⁴⁹ Martha Minow, *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*. Boston, Beacon Press, 1998, pp. 93-94.

conocimiento legal.⁵⁰ Ahora, aun asumiendo que la víctima acceda a los tribunales, la sentencia puede diferir de lo esperado, ya sea en el fondo o en las reparaciones del caso.

Asimismo, las víctimas podrían sopesar el alcance de las reparaciones. En ese sentido, ciertas reparaciones que las comisiones pueden otorgar o recomendar sobrepasan la jurisdicción o facultad de los tribunales regionales de derechos humanos, tal como la individualización de los responsables o la presentación de todas las víctimas ante la comisión para contar su historia directamente.

Ahora bien, es indispensable recalcar que, cuando menos desde el punto de vista teórico, las comisiones de la verdad tienen una base más política que legal. Si bien lo idóneo sería que su desarrollo condujera eventualmente a una mayor protección de los derechos de las víctimas,⁵¹ hasta el momento han recibido críticas por su postura política y su falta de rendición de cuentas, así como por promover la impunidad en ciertos casos, en general mediante amnistías, a perpetradores de violaciones de derechos humanos.

2. Tribunal regional de derechos humanos sobre comisión de la verdad

En primer lugar, un elemento fundamental en el proceso de reparación de una víctima de violaciones de derechos humanos es la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. A partir de este escenario es que se podría responder, en parte, por qué una víctima de violaciones de derechos humanos querría acudir única o complementariamente a un tribunal regional de derechos humanos.

Algunos Estados que han creado comisiones de la verdad han argumentado que las investigaciones anteriores o la re-

⁵⁰ Es importante destacar que ante la Comisión Interamericana no se requiere —por no ser un requisito en la Convención Americana— ser asistido por un abogado ni calificar jurídicamente los hechos. Pero ante la Corte IDH el Tribunal solicita un representante legal para la víctima. En caso de que ésta no cuente con uno, la Corte le designa un defensor público interamericano.

⁵¹ T. Antkowiak, “Remedial approaches...”, *op. cit.*, pp. 351-419.

ducción de sentencias a cambio de confesiones son un paso necesario hacia la reconciliación. La no sanción de los responsables o la sanción disminuida de los mismos podrían ser factores decisivos para que la víctima tomara la decisión de acceder a la jurisdicción internacional con la finalidad de buscar justicia al respecto.

En segundo lugar, otro razonamiento que podrían asumir las víctimas de violaciones de derechos humanos es la calificación de víctimas como tales. Ante ello, destaca que los tribunales regionales de derechos humanos (en especial la Corte IDH) han debido determinar si el “tipo” de víctimas incluida en los procesos nacionales se adecua a los estándares interamericanos. Cabe recordar que el Sistema Interamericano es, en principio, más flexible que muchas legislaciones nacionales y comisiones de la verdad para determinar quién posee la titularidad de las reparaciones.⁵²

En general, dichas comisiones consideran víctimas a las personas desaparecidas, ejecutadas o torturadas, y más rara vez incluyen a sus familiares como víctimas de violaciones de derechos humanos. En contraste, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos comprende a los familiares, a quienes estima no sólo beneficiarios sino víctimas de violaciones autónomas, es decir, de sus garantías judiciales, protección judicial e integridad personal. Así, en varios casos ha sucedido que los familiares reciben reparación por parte de las comisiones de la verdad como beneficiarios y no como víctimas de violaciones específicas.

En tercer lugar, las víctimas de violaciones de derechos humanos tendrían la oportunidad de acudir a los tribunales regionales de derechos humanos con la finalidad de recibir reparaciones individualizadas. Esto obedece a que las comisiones de la verdad, al tener que referirse a un alto número de casos, difícilmente pueden aportar detalles para cada caso específico. El hecho de que los tribunales regionales estén en posibilidad

⁵² Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 257-268, y Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, p. 287.

de hacer un análisis más profundo de un caso específico constituye una forma de reparación para las víctimas, porque de este modo se les brinda, tanto a ellas como a la sociedad, acceso a su derecho a conocer la verdad de los hechos.⁵³ Adicionalmente, al acudir a tribunales regionales, las víctimas podrían ser resarcidas en varias formas: a través de un reconocimiento de responsabilidad del caso particular, con indemnizaciones individuales más elevadas, reparaciones de salud individuales, rechazo de amnistías, etcétera.

Así pues, pese a que las reparaciones otorgadas por las comisiones pueden abarcar a un gran número de personas, el tipo de reparaciones otorgadas por los tribunales regionales de derechos humanos—específicamente por la Corte IDH—suele ser más amplio que el de las comisiones de la verdad e incluye la investigación de los hechos.

III. EJEMPLOS DE LA SUPERPOSICIÓN DE LAS REPARACIONES OTORGADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA Y ALGUNAS COMISIONES DE LA VERDAD

La Corte Interamericana ha conocido casos en los cuales las víctimas ya han recibido alguna reparación directa, ya sea por parte de comisiones de la verdad, por leyes o por políticas establecidas como recomendación de dichas instituciones. Acto seguido se procederá a analizar los casos en los cuales la Corte IDH se ha enfrentado con el posible traslape de reparaciones materiales e inmateriales.

⁵³ La Corte IDH “acepta la dimensión individual del derecho a la verdad. La Corte considera este derecho individual está ‘subsumido’ en el derecho de las víctimas y sus familiares de obtener una clarificación de los hechos a través de investigaciones judiciales y una adjudicación bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. D. Cassel, “The Inter-American Court...”, *op. cit.*, p. 160. Véase también Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

1. Reparaciones pecuniarias

A. La jurisprudencia

a) Caso de La Cantuta: dicta

En 1991 el Grupo Colina entró a los dormitorios de la Universidad La Cantuta, detuvo a nueve estudiantes y a un profesor,⁵⁴ los trasladó a un lugar desconocido en el cual fueron ejecutados y luego enterrados en diferentes sitios. Sus familiares desconocían el paradero de sus seres queridos y el Poder Judicial resultó ineficaz en la búsqueda de los desaparecidos. En el año de 1993, como partícipes en el proceso judicial, los propios familiares, “con sus manos, desenterraron los restos que los criminales habían dejado”.⁵⁵

A un año de concluido el conflicto interno, en 2000, Perú creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, que en su informe final de 2003 propuso al gobierno varias medidas de reparación que se tradujeron en la ley del Programa Nacional de Reparaciones No. 28592 de 2005.⁵⁶

En 2006 la Corte IDH se pronunció sobre el caso de La Cantuta y determinó que el Estado era responsable por la desaparición de las 10 víctimas y por la denegación de justicia. En consecuencia, ordenó reparaciones para las víctimas y sus familiares. Además, determinó que el decreto de 2005 no se había aplicado al presente caso y, por ello, no requería un análisis del alcance de esta ley.⁵⁷ No obstante, destacó que la Corte podría revisar el alcance de los decretos de las comisiones de la verdad, así como lo haría respecto de otro tipo de ley interna. Su razonamiento se basó en la facultad de la Corte de determinar si las leyes de

⁵⁴ Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

⁵⁵ Testimonio de Gisela Ortiz Pérez, hermana de Luis Enrique Ortiz. Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 61, inciso a.

⁵⁶ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 211.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 212.

un Estado se adecuan a la Convención Americana y a la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

b) Caso Almonacid Arellano y otros: acercamiento a una respuesta

El 16 de septiembre de 1973, en el contexto del golpe de Estado contra Salvador Allende, el señor Almonacid Arellano fue arrestado y sus captores le dispararon cuando iba a ser introducido en una patrulla. Murió al día siguiente.⁵⁸ Casi veinte años después de los hechos, la familia del señor Almonacid recibió reparaciones en el marco de una política nacional de reparaciones para las violaciones sucedidas durante la dictadura militar que recomendaron la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.⁵⁹ La viuda del señor Almonacid recibió un bono y una pensión mensual vitalicia, y sus hijos obtuvieron reparaciones educativas con transferencias directas por un total de 98,000 millones de dólares estadounidenses y becas por alrededor de 12,180 millones de dólares de los Estados Unidos de América.⁶⁰

Cuando el caso se presentó ante la Corte, los familiares de la víctima alegaron que no estaban interesados en reparaciones pecuniarias sino en obtener justicia,⁶¹ debido a que los responsables de la ejecución del señor Almonacid habían sido beneficiados por la amnistía. La CIDH solicitó a la Corte, entre otras cosas, ordenar al Estado otorgar “una plena y adecuada reparación a los familiares del señor Almonacid Arellano, que comprend[í]a cualquier indemnización adicional a las que ya hubiere recibido la familia y que se estim[ara] pertinente por daños materiales y morales”.⁶²

La Corte IDH “celebró” los pasos dados por el Estado y resaltó la labor realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como de la Corporación Nacional de Reparación y

⁵⁸ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *op. cit.*, párr. 82(2).

⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 82.26-82.30 y 138.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 82(34).

⁶¹ *Ibid.*, párr. 141, inciso a.

⁶² *Ibid.*, párr. 160.

Reconciliación.⁶³ Al referirse a las indemnizaciones por daño moral, si bien el Tribunal reconoció que las víctimas “sufrieron por la denegación de justicia”, tomó nota de que su interés principal era “la consecución de justicia” y no las reparaciones pecuniarias.⁶⁴ Aparte, consideró que la política de reparaciones del Estado benefició a las víctimas y, por ende, no otorgó reparaciones pecuniarias sino sólo algunas no pecuniarias que no se habían proporcionado con la política de reparaciones y que se relacionaban con las garantías judiciales y la protección judicial.⁶⁵

¿Significa entonces que la Corte consideró que el monto total otorgado a la familia por parte de la comisión de la verdad por daños inmateriales cumplió con los estándares internacionales? ¿Esta decisión implica que toda comisión de la verdad, y/o política de reparaciones debería seguir el ejemplo chileno? ¿Pretendía la Corte que dicha decisión sólo se aplicara al presente caso o que tuviera un espectro más amplio? Aunque el caso *Almonacid Arellano* y otros parecería representar un acercamiento a la respuesta de lo que la Corte considera que se aproxima a sus estándares, el lenguaje lacónico de la sentencia deja algunas preguntas en el aire.

*c) Casos de la Masacre de la Rochela
y la Masacre de Mapiripán: una analogía*

Ahora bien, corresponde preguntarse qué sucedería en los casos en que las comisiones de la verdad hubieran reparado económicamente a una víctima y que la Corte considerara dicha reparación insuficiente a la luz de los estándares interamericanos. Hasta el momento la Corte no ha resuelto dicha hipótesis, pero tendrá que hacerlo pronto en la sentencia del Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, en el que varias de las víctimas sobrevivientes acudieron y recibieron reparación por parte del Programa Nacional de Resarcimiento. Otros más que habrían aplicado aún están a la espera de recibirlas.

⁶³ *Ibid.*, párr. 138.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 161.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 138.

No obstante la falta de pronunciamiento al respecto, algunos ejemplos relacionados con Colombia podrían servir de guía para prever un razonamiento análogo del Tribunal.

Si bien es cierto que el caso colombiano presenta características particulares respecto de la justicia transicional, puesto que el conflicto sigue vigente mientras que existen mecanismos activos derivados de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz),⁶⁶ hasta el momento la Corte IDH no se ha tenido que pronunciar todavía en forma directa⁶⁷ respecto de dicha ley y de sus posibles consecuencias, pero tendrá que hacerlo eventualmente en un caso bajo su conocimiento.⁶⁸ Los ejemplos que se describen a continuación no se enmarcan, en estricto sentido, en dicha discusión, sino se dieron en el contexto de reparaciones otorgadas a través de procesos contencioso-administrativos. Por tanto, la Corte IDH debió determinar si los mismos cumplieron los estándares establecidos por la propia jurisprudencia en relación con el daño moral y material.⁶⁹

El hecho de que los procesos nacionales administrativos reparen a las víctimas mientras el caso esté en conocimiento de la Corte IDH no impide que las víctimas reciban compensaciones en el ámbito internacional. Además, si la Corte considera que los procesos nacionales no se adecuan a los estándares interamericanos, el Tribunal puede ordenar el pago de “las cantidades apropiadas que considere pertinente”.⁷⁰ Al ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, la Corte tuvo en cuenta que el Estado⁷¹ debería restar la suma

⁶⁶ Diana Esther Guzmán, Camilo Sánchez y Rodrigo Uprinsky Yepez, “Colombia”, en *Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2010, pp. 95 y ss.

⁶⁷ Aunque sí referencialmente en el caso de la Masacre de la Rochela (*infra*).

⁶⁸ Véase CIDH, Presentación del caso de Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>.

⁶⁹ En cuanto a compensaciones por daños morales, la Corte ha determinado que sea “de acuerdo con el daño causado”, así que el Tribunal hace la determinación caso por caso, por equidad. Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, *op. cit.*, párrs. 246 y 269.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 246.

⁷¹ El Estado argumentó que “[...] a raíz de los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa administrativa, “ya se suplieron las obligaciones de reparaciones debi-

ordenada en los procesos contenciosos administrativos.⁷² Además, la Corte ha decidido que si la suma ordenada en los procesos internos es mayor que la estipulada por el Tribunal, el Estado no puede pedir a las víctimas que reintegren la diferencia.⁷³ Este último criterio es más bien hipotético, ya que por lo regular las sumas establecidas por las instituciones nacionales son menores que las fijadas por la Corte. Sin embargo, si los procesos internos de pago de reparaciones cumplen los estándares interamericanos, la Corte podría determinar no dar más reparaciones. Por ejemplo, en el Caso de la Masacre de la Rochela, dispuso que la obligación de compensar a algunas víctimas que ya habían recibido reparaciones por una corte contencioso-administrativa había sido cubierta, incluidos los daños materiales e inmateriales.⁷⁴

La Corte también puede enfrentar una situación en la cual los procesos nacionales de reparación —distintos de la investigación penal de los hechos— a favor de las víctimas aún estén pendientes. Aquí, la Corte ha ordenado al Estado reparar a las víctimas independientemente del estado del proceso al momento de tomar su decisión.⁷⁵ El Tribunal ha ordenado que los Estados deben informar a las instituciones nacionales administrativas sobre la decisión de la Corte IDH.⁷⁶

das a las víctimas que acudieron a ella y a varios de sus familiares cercanos”, tanto por los conceptos de daño material como inmaterial. El Estado argument[ó] que “los factores y criterios usados para liquidar las reparaciones en la época en que se emitieron las sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa [...], son aquellos que tenía previstos en ese momento la Corte Interamericana [en las sentencias que emitió]”. Según el Estado, “al ajustarse el valor de las compensaciones pagadas a las víctimas con los criterios de la Corte Interamericana [...], lo conducente es declarar [...] que la reparación económica fue atendida en su totalidad y, en caso contrario, [que] el Estado colombiano sólo estaría en la obligación de cubrir los faltantes” (*ibid.*, párrs. 242 y 270).

⁷² *Ibid.*, párr. 250.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 242. Véase también Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

⁷⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 270.

⁷⁶ *Idem.*

d) *Caso de Florencio Chitay Nech y otros vs. Guatemala: la no obligatoriedad de acudir a las comisiones de la verdad*

Otro escenario que la Corte IDH ha enfrentado se refiere a cuando una víctima o su familiar no ha acudido a las comisiones de la verdad a exigir reparación por violaciones a derechos humanos,⁷⁷ en cuyo supuesto la mencionada Corte IDH ha considerado apropiado otorgar a las víctimas o a sus familiares las reparaciones correspondientes.⁷⁸

En el caso Florencio Chitay Nech, el Estado alegó que las víctimas debieron haber acudido al programa nacional de reparaciones creado como consecuencia de la comisión de la verdad.⁷⁹ La Corte IDH, sin embargo, sin hacer una referencia específica, luego de determinar que el Estado era responsable de los hechos, ordenó una serie de reparaciones de conformidad con su jurisprudencia. De dicho razonamiento se desprende que la Corte IDH considera —de manera acertada, puesto que no es un requisito convencional de admisibilidad— que no es exigible a una persona acudir a las comisiones de la verdad a buscar reparaciones, aun cuando existan mecanismos específicos para ello.

B. Reparaciones no pecuniarias

Ahora bien, en cuanto a las reparaciones no pecuniarias, es preciso analizar algunos casos en los que la Corte IDH ha tomado determinaciones específicas al respecto aun cuando las comisiones de la verdad hubieran otorgado reparaciones en áreas similares.

⁷⁷ Por lo menos es así cuando el caso involucra procesamientos penales. Es importante destacar que, en general, no ha sido relevante para la Corte IDH ni para la Comisión IDH considerar esos procedimientos como parte de las medidas que deben ser agotadas antes de presentar el caso a nivel regional. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, *op. cit.*

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 247.

⁷⁹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

a) *Determinación de la verdad de los hechos*

En su jurisprudencia, la Corte ha considerado los informes de las mencionadas comisiones en su propia evaluación de los hechos al estimar que éstos son “una herramienta fundamental para determinar la verdad de los hechos y de las violaciones” que han sucedido durante los conflictos internos⁸⁰ y que han constituido un “paso adelante en la elucidación de los hechos, la reivindicación de todas las víctimas de la violencia y la recuperación de la memoria histórica”.⁸¹ Por consiguiente, la Corte ha urgido a los Estados a continuar promoviendo el apoyo de los informes de las comisiones de la verdad.⁸²

Sin perjuicio de lo anterior y de la enorme relevancia de los informes citados, la Corte IDH no ha constreñido su análisis a éstos sino que los ha analizado en el contexto de cada caso y como parte integrante de la prueba.⁸³ Por ende, la Corte ha determinado que, pese al hecho de que las comisiones de la verdad constituyen

[...] un esfuerzo y ha[n] contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico [...]. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en [los] informe[s] de las comisiones de verdad] no completa[n] o sustituye[n] la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales.⁸⁴

⁸⁰ Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 45, inciso b, y Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 169.

⁸¹ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 132, inciso d.

⁸² Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 169.

⁸³ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *op. cit.*, párr. 82; Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo, *op. cit.*; Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, *op. cit.*; Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 146 y ss.

⁸⁴ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 224. Véase también Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *op. cit.*, párr. 150.

Por tanto, aun cuando los informes de esas comisiones hayan establecido los hechos en un caso particular, las cortes nacionales e internacionales —en este caso, la Corte IDH— deben establecer su propia narrativa de los hechos.

b) Medidas en memoria de las víctimas

Meses antes de que la Corte decidiera el caso de La Cantuta, el Presidente de la República ofreció disculpas a las autoridades de esa universidad durante una ceremonia en el campus de la misma.⁸⁵ Adicionalmente, durante la audiencia pública ante la Corte IDH, el agente estatal leyó el reconocimiento de responsabilidad internacional enviado por el Presidente de Perú.⁸⁶ Pese a ello, en su sentencia, la Corte IDH destacó que

[...] para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de [las víctimas desaparecidas] y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la desaparición forzada o ejecución extrajudicial de las víctimas. [...]⁸⁷

Con base en lo anterior, al parecer la Corte juzgó que las anteriores expresiones de disculpa del Estado habían sido insuficientes, ya sea porque las víctimas no atestiguaron el acto de la universidad o porque las disculpas ofrecidas en la audiencia pública ante el Tribunal no las presentaron las más altas autoridades del Estado.

Por su parte, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, cuando el Presidente chileno divulgó el informe de la comisión de la verdad, pidió perdón a las víctimas de la siguiente manera:

⁸⁵ Corte IDH, Caso *La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 233.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 234.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 235.

[...] Cuando fueron agentes del Estado los que ocasionaron tanto sufrimiento, y los órganos competentes del Estado no pudieron o no supieron evitarlo o sancionarlo, y tampoco hubo la necesaria reacción social para impedirlo, son el Estado y la sociedad entera los responsables, bien sea por acción o por omisión. Es la sociedad chilena la que está en deuda con las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

[...] Por eso es que yo me atrevo, en mi calidad de Presidente de la República, a asumir la representación de la Nación entera para, en su nombre, pedir perdón a los familiares de la[s] víctimas [...] ⁸⁸

En el informe de la comisión de la verdad también se individualizaron los nombres de las víctimas de la dictadura, incluido el nombre del señor Almonacid Arellano, ⁸⁹ por lo que en su sentencia la Corte IDH no ordenó al Estado hacer un acto público de responsabilidad, así que podría inferirse que la Corte consideró que el discurso presidencial cumplió con los estándares interamericanos.

Ahora bien, en lo relativo al caso *Gelman y otros vs. Uruguay*, a causa de la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman en 1976, en el curso de la Operación Cóndor, y de la sustracción y supresión de identidad durante varios años de su hija, María Macarena, nacida en cautiverio, en el litigio ante la Corte, el Estado manifestó que como medida de reparación había declarado a María Macarena, junto con otros hijos de desaparecidos, como “ciudadana ilustre”, con el fin de “fortalecer la memoria de la sociedad y contribuir en la reparación a su persona, a la de sus padres y a todas las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos ocurridas en el pasado reciente”. ⁹⁰ Pese a que la Corte valoró dichos actos, ordenó al Estado a llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso específico. ⁹¹

⁸⁸ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *op. cit.*, párr. 82(27).

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 82(28).

⁹⁰ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, *op. cit.*, párr. 246.

⁹¹ *Ibid.*, párrs. 265 y 266.

¿Cuál fue entonces, en el análisis de la Corte, la diferencia entre las disculpas públicas otorgadas en los casos La Cantuta, Almonacid y Gelman? El Tribunal guarda silencio.

Por otro lado, acerca de otros tipos de reparaciones, como la creación de monumentos o el nombramiento de lugares públicos, la Corte ha tenido algunas experiencias en las que las comisiones de la verdad ya se habían pronunciado. Por ejemplo, luego del conflicto interno la sociedad peruana levantó, asistida por algunas autoridades estatales, un monumento en Lima denominado *El ojo que llora*, el cual contiene los nombres de las víctimas de la violencia y “constituye un reconocimiento público” para ellas.⁹² En el caso de La Cantuta, la Corte ordenó que los nombres de las víctimas se incluyeran en ese memorial, en caso de que aún no lo estuvieran.⁹³

En el Caso Goiburú y otros⁹⁴ vs. Paraguay, que involucró la desaparición forzada de varias personas que se oponían a la dictadura del General Stroessner, el Estado argumentó que había hecho grandes esfuerzos para reparar a las víctimas, como nombrar un espacio público como *Plaza de los desaparecidos*.⁹⁵ Al determinar las reparaciones en el caso, la Corte consideró que dicha plaza constituía un “reconocimiento público importante comprensivo de los desaparecidos de la dictadura”,⁹⁶ de lo que se podría inferir que el Tribunal consideró que la reparación otorgada por el Estado en esa área cumplía con los estándares interamericanos.

En el Caso Gelman y otros vs. Uruguay, aunque la Corte valoró el interés del Estado en el proyecto del *Memorial en recordación de los detenidos-desaparecidos*,⁹⁷ no hizo referencia expresa a la creación de monumentos en memoria de la víctima.

⁹² Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *supra* nota 83, párr. 454, y Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 236.

⁹³ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 236. Es importante notar que la Corte ordenó la misma reparación en el caso del Penal Castro Castro.

⁹⁴ Conformado por Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

⁹⁵ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 41.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 174.

⁹⁷ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, *op. cit.*, párr. 246.

c) Otras formas de rehabilitación y medidas de satisfacción

Luego de la dictadura de Augusto Pinochet, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación hizo recomendaciones legales y administrativas para llevar a cabo una reparación simbólica a las víctimas de la dictadura y para implementar medidas de restauración, algunas de ellas concernientes al bienestar social.⁹⁸ En el caso Almonacid Arellano y otros, la Corte analizó el informe de la comisión de la verdad, el cual estipulaba que tanto las víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política como sus familiares tenían derecho a recibir beneficios médicos y educativos gratuitos, y que las hijas e hijos de las víctimas quedaran exentos del servicio militar si así lo deseaban.⁹⁹ La Corte IDH tomó nota de las reparaciones recibidas por la familia del señor Almonacid y decidió no otorgar ninguna de estas reparaciones en su sentencia, como suele hacer.

d) Investigación de los hechos y sanción de los responsables

La investigación es el tema que podría resultar más delicado en la relación tribunales regionales de derechos humanos *vis á vis* comisiones de la verdad. Al respecto, algunos Estados han alegado que las leyes de reparaciones promulgadas por recomendación de dichas comisiones han sido útiles en las investigaciones desarrolladas por instituciones nacionales y han ayudado a combatir la impunidad.¹⁰⁰ Sin embargo, no todas las comisiones prevén ese tipo de leyes, y cuando lo hacen, la sola previsión no siempre parece bastar para satisfacer los estándares interamericanos. Por tanto, si los Estados no han tomado las medidas necesarias para indagar los hechos, la Corte IDH puede ordenar que se investigue a "todos los presuntos responsables [...] y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes".¹⁰¹

A lo largo de los años, la Corte IDH ha fortalecido su interpretación respecto del combate a la impunidad. Con tal efecto,

⁹⁸ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile, *op. cit.*, párr. 82(28).

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 82(29).

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso La Cantuta *vs.* Perú, *op. cit.*, párr. 132, incisos d y c.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 224.

se ha pronunciado en casos en los que los Estados no han tomado las medidas necesarias para investigar los hechos, ya sea porque el Poder Judicial ha fallado en su obligación de investigar y ha solapado la impunidad de los responsables a través de una sentencia, o por la existencia de una ley de amnistía o autoamnistía. Dadas las características del presente fascículo, abordará de manera genérica la jurisprudencia de la Corte IDH en términos de las amnistías o autoamnistías, no sin antes destacar que el tema amerita, por sí solo, un análisis separado y detallado.

Con posterioridad a varios conflictos armados en América Latina, algunos gobiernos promulgaron leyes de autoamnistía con el propósito de garantizar impunidad a los perpetradores de violaciones de derechos humanos ocurridas durante los conflictos bélicos. El Caso Barrios Altos vs. Perú constituye el primer paso del Tribunal¹⁰² para prohibir las autoamnistías por esas violaciones al determinar que son contrarias al Derecho Internacional, por lo que estableció que

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁰³

Sin embargo, en el citado caso la Corte no se manifestó en si sería o no compatible con la Convención Americana una

¹⁰² Es importante anotar, sin embargo, que la CIDH ya se había pronunciado con anterioridad respecto de las amnistías en Uruguay y, por cierto, en el mismo sentido que Barrios Altos.

¹⁰³ Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. Véanse también Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129, y Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171.

amnistía que se adoptara democráticamente, por razones de reconciliación nacional y con previsiones para reparaciones y manifestación de verdad.¹⁰⁴ Esa cuestión fue respondida años después en el Caso Almonacid Arrellano y otros vs. Chile, cuando el Tribunal abordó el tema de un gobierno democrático que mantenía una amnistía por las violaciones cometidas por un régimen anterior. La Corte IDH reiteró que los crímenes contra la humanidad no podían ser amnistiados en ningún caso,¹⁰⁵ con lo cual se amplió el margen para la prohibición de amnistías más allá de las autoamnistías.¹⁰⁶ Así pues, se infiere que

si bien a veces el lenguaje [de las sentencias de la Corte] se habría enfocado primordialmente en autoamnistías por los regímenes que comenten las violaciones, la Corte ha enfatizado también que el resultado, más que el origen de la amnistía es lo que importa.¹⁰⁷

El caso de Juan Gelman constituye una reafirmación y avance en la postura de la Corte IDH en el tema de las amnistías. En su sentencia de 2011 el Tribunal se refirió a la Ley de Caducidad, aprobada en diciembre de 1986 por el Parlamento uruguayo, después avalada por dos referéndums y declarada inconstitucional en 2005 en un caso específico.¹⁰⁸ La Corte IDH reiteró su jurisprudencia en relación con las amnistías y destacó que éstas

afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez [...] precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos”,¹⁰⁹

¹⁰⁴ D. Cassel, “The Inter-American Court...”, *op. cit.*, p. 155.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 156, y Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, *op. cit.*, párr. 225.

¹⁰⁶ D. Cassel, “The Inter-American Court...”, *op. cit.*, p. 157.

¹⁰⁷ Gerald Neuman, “Import, export and regional consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1, 2008, pp. 108-109. Ello fue confirmado en la sentencia de Caso Gelman vs. Uruguay, *op. cit.*, párr. 229.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, *op. cit.*, párrs. 144 y ss.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 227.

y agregó que “la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material”.¹¹⁰

La Corte IDH consideró que el hecho de que dicha ley fuera aprobada en un régimen democrático y respaldada por dos referéndums no le “conced[ía], automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional”,¹¹¹ y agregó que

[...] la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional [...] en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías.¹¹²

C. Argumentos relativos al otorgamiento de reparaciones por la Corte IDH

a) Estados y académicos

Tanto Estados como académicos han articulado críticas sobre la determinación de las reparaciones de la Corte. Sus argumentos apuntan a que las decisiones de la Corte en ese tema deberían basarse en estándares nacionales más que en internacionales.¹¹³ Algunos Estados han argumentado que tanto las reparaciones pecuniarias como las no pecuniarias deberían incluirse en los planes nacionales de reparaciones creados por recomendación de las comisiones de la verdad.¹¹⁴

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 229.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 238.

¹¹² *Ibid.*, párr. 269.

¹¹³ Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia. Excepciones Preliminares, *op. cit.*, párr. 281; Corte IDH, Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 54 y 64, y Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 71, inciso c.

¹¹⁴ Véanse, por ejemplo Corte IDH, Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 54 y 64; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 71, inciso c; Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, y CIDH, Presentación del Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guate-

i) Relativas a las reparaciones pecuniarias

Algunos Estados y académicos señalan que los efectos de las decisiones de la Corte en lo que respecta a las reparaciones serían los siguientes:

- *Impacto negativo en el erario público.* Este argumento se fundamenta en que los escasos recursos utilizados “para pagar indemnizaciones por el daño sufrido por pocos” podrían “afectar programas y proyectos que deberían beneficiar a un mayor número de personas”.¹¹⁵ En ese tenor, han expresado que otorgar indemnizaciones individuales cuantiosas podría ocasionar problemas económicos a un Estado que trata de superar un conflicto interno y que los altos montos deberían aplicarse mejor a las necesidades colectivas nacionales o a la reconstrucción del país. Al respecto, Yasmin Sooka, ex comisionada de la Comisión de Verdad y Reconciliación sudafricana, estableció:

Frecuentemente, el desarrollo y la reconstrucción necesitan que una sociedad entera compita con las reparaciones de las graves violaciones de derechos humanos. En esos supuestos, los gobiernos han encontrado fácil argumentar que las necesidades de la sociedad tienen precedencia sobre un grupo de víctimas. Otro reto ha sido que los gobiernos actuales resienten el hecho que tienen que cargar con la carga financiera de las reparaciones, particularmente cuando las violaciones fueron cometidas por regímenes anteriores.¹¹⁶

la, 30 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>.

¹¹⁵ Véanse Alegato Colombia, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares, *op. cit.*, párr. 281, inciso e; CIDH. Presentación del Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, *op. cit.*, y Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia (2006) Vistos.

¹¹⁶ Yasmin Sooka, “Foreword”, en Max du Plessis y Stephen Peté, eds., *Repairing the Past?: International Perspectives on Reparations for Gross Human Rights Abuses*. Ambers y Oxford, Intersentia, 2007, p. vii.

- *Movimiento de la jurisdicción nacional a la internacional por motivos principalmente económicos.*¹¹⁷ Las compensaciones otorgadas por la Corte IDH son considerablemente más altas que las sumas ofrecidas por los programas de reparación nacional.¹¹⁸ De acuerdo con algunos Estados, esa situación constituye una violación al principio de equidad protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación nacional, puesto que los individuos que acceden a la jurisdicción internacional “bajo el apoyo de organizaciones especializadas y que reciben indemnizaciones más altas, se enriquecen injustamente”.¹¹⁹ Por tanto, el monto de las indemnizaciones y las disparidades entre las víctimas que han sufrido similares violaciones habría creado problemas entre ellas.¹²⁰

Además, algunas académicas han señalado que el problema en razón de las reparaciones monetarias en el Sistema Interamericano “presenta un dilema”¹²¹ que habría tenido repercusiones negativas en las víctimas de una comunidad, en los incentivos para presentar casos ante los tribunales internacionales y en la interacción con los programas de reparación nacional.¹²² Ellas sostienen, asimismo, que ciertos grupos de derechos humanos creen que las indemnizaciones “esta[ría]n ‘eclipsando’ las demandas de justicia”, en el sentido en que los Estados perciben las reparaciones y en la motivación de las víctimas para la presentación de nuevos casos ante la Corte.¹²³

¹¹⁷ Véase Alegatos de Colombia, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares, *op. cit.* Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 281, inciso d).

¹¹⁸ Marcie Mersky y Naomi Roht Arriaza, “Guatemala”, en *Victims Unsilenced. The Inter-American Human Rights System and Transitional Justice in Latin America*. Washington, Due Process of Law Foundation, 2007, p. 19. Si bien las autoras se refieren al caso específico de Guatemala, la afirmación es cierta para otros planes de reparación en América Latina.

¹¹⁹ Alegatos de Colombia, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares, *op. cit.*, párr. 281, inciso d).

¹²⁰ M. Mersky y N. Roht-Arriaza, *op. cit.*, p. 19.

¹²¹ *Ibid.*, p. 29.

¹²² *Ibid.*, p. 19.

¹²³ *Ibid.*, p. 22.

ii) Relativas a las reparaciones no pecuniarias

Cierto número de Estados afirman que las comisiones de la verdad y no los tribunales regionales constituyen la respuesta apropiada para superar conflictos políticos y alcanzar la reconciliación nacional. Por consiguiente, sugieren que la reconciliación —más que la verdad— es el objetivo principal, y que para alcanzarla es preciso sacrificar la justicia. Se ha intentado justificar el sacrificio principalmente desde perspectivas de índole política y económica.

Algunos académicos y Estados defienden que para alcanzar la paz y la reconciliación es necesario otorgar amnistías a algunos perpetradores de violaciones de los derechos humanos en determinadas circunstancias. El fenómeno de las amnistías ya ha sido abordado con anterioridad y existe jurisprudencia consolidada sobre el particular. El tema que permanece abierto es qué sucedería en el supuesto de que comisiones de la verdad o legislaciones transicionales internas otorgaran no necesariamente amnistías sino beneficios de reducción de penas a los perpetradores por el hecho de declarar y brindar el acceso a la verdad de los hechos.

Este fenómeno plantea un reto actual en la justicia transicional de Colombia y, en particular, acerca de la Ley de Justicia y Reparación. Ese país, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha argumentado que dicha ley sería indispensable para alcanzar la paz y la reconciliación. En fechas próximas, la Corte IDH enfrentará dicha situación en el caso de Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia, que se encuentra pendiente de audiencia pública, y en el cual previsiblemente tendrá que hacer referencia a la proporcionalidad de la pena, como anunció hacerlo en el Caso de la Masacre de la Rochela contra el mismo Estado.¹²⁴

¹²⁴ CIDH, Presentación del caso de Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia, *op. cit.*, y Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, *op. cit.* Véanse, entre otros, María José Guembe y Helena Olea, “No justice, no peace: discussion of a legal framework regarding the demobilization of non-state armed groups in Colombia”, en Naomi Roht Arriaza y Javier Mariezcurrena, eds., *Transitional Justice in the Twenty-First Century*. Cambridge, Cambridge University Press,

C. Comisión IDH y víctimas

La Comisión IDH y las víctimas han manifestado que las diferencias en las reparaciones otorgadas por las comisiones de la verdad y el Sistema Interamericano se basan tanto en la suma que otorgan como, fundamentalmente, en el tipo de daño que se pretende reparar, en la forma de calcular los daños y en las personas que pueden solicitar la reparación.¹²⁵ En consecuencia, la Comisión IDH ha dicho que si las reparaciones otorgadas en el ámbito interno no son integrales, el Sistema Interamericano puede otorgar más de éstas.¹²⁶

IV. RELACIÓN DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD CON OTROS TRIBUNALES NACIONALES E INTERNACIONALES

Es sustancial determinar si en otras regiones del mundo existe relación entre las comisiones de la verdad y las cortes nacionales e internacionales, ya que podría servir de guía para la interacción entre las comisiones de la verdad de América Latina y la Corte IDH.

1. Cortes nacionales y comisiones de la verdad

La relación entre las comisiones de la verdad y las cortes nacionales ha sido abordada por la literatura jurídica. Baste hacer una breve referencia al respecto. Es conveniente destacar que esa liga depende del tipo de comisión (híbrida, nacional o internacional), la voluntad política y el contexto del gobierno nacio-

2006, p. 120, y D. E. Guzmán, C. Sánchez y R. Uprinny Yopez, “Colombia”, *op. cit.*, pp. 95 y ss.

¹²⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 243, inciso a; Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, y CIDH, Presentación del Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, *op. cit.*

¹²⁶ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*; Corte IDH, Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 53, inciso c, y 63, inciso e, y CIDH, Presentación del Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, *op. cit.*

nal.¹²⁷ Por ejemplo, algunas comisiones no están obligadas a cooperar con los sistemas nacionales penales de justicia,¹²⁸ y cuando se les requiere cooperar, la situación desencadena retos que revisten cierta complejidad, incluida “la cuestión de lo apropiado de llevar a cabo ciertas investigaciones, la cuestión de la jurisdicción que prima, la sincronización, las condiciones y las formas de compartir información, etc.”.¹²⁹

2. Cortes internacionales y comisiones de la verdad

Ahora corresponde hacer un análisis sucinto de cómo otros tribunales internacionales se han relacionado con comisiones de la verdad. En ese tenor, se hará referencia a la situación de Sierra Leona, Ruanda y la Corte Penal Internacional.

Las experiencias de la Corte Especial de Sierra Leona y de la comisión de la verdad constituyen ejemplos de cómo la simultaneidad de acción de las investigaciones penales y las comisiones de la verdad podría abonar a una transición pacífica.¹³⁰ En general, las metas de la Corte Especial y de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sierra Leona eran la retribución y la restauración,¹³¹ pero las alcanzaron de diferentes maneras y no se traslaparon con las reparaciones otorgadas, sino que trabajaron de manera simultánea y complementaria.¹³² La Corte Especial se enfocó en la investigación de los individuos con mayor jerarquía responsables de violaciones de derechos humanos y

¹²⁷ Véanse, por ejemplo, El Salvador, Guatemala y Perú.

¹²⁸ Eduardo González Cueva, “The Peruvian Truth and Reconciliation Commission and the challenge of impunity”, en Naomi Roht-Arriaza y Javier Mariezcurrena, eds., *Transitional Justice in the Twenty-First Century, Beyond Truth versus Justice Transitional Justice in the Twenty-First Century*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 75 y 90.

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ Daina Groskaufmanis, “The concurrent operation of Truth Commissions and Criminal Trials: lessons from East Timor, Sierra Leone and Burundi 1”, 2006, p. 2 (tesis no publicada de LL.M. HLS. Disponible en la Langdell Library, Harvard Law School).

¹³¹ *Idem*.

¹³² Introductory Statement at Security Council Meeting on the Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies, U.N. Doc. S/2004/616 (Oct. 6, 2004). Jane E. Stromseth, “Introduction: goals and challenges in the pursuit of accountability”, en Jane E. Stromseth, ed., *Accountability for Atrocities: National and International Responses*. Ardsley, NY, Transnational Publishers, 2003, p. 3.

las comisiones de la verdad se orientaron principalmente a la búsqueda de la verdad, la curación colectiva y la reconciliación.

Por su parte, la experiencia de Ruanda frente al posconflicto demostró que las cortes nacionales, los tribunales penales internacionales y las instituciones con base popular, como el *gacaca*, pueden complementarse. El sistema en Ruanda funcionó de manera tal que impidió a las tres instituciones pronunciarse sobre el mismo caso y cada una, en general, otorgó diferentes tipos de reparación a las víctimas. De este modo, el sistema popular del *gacaca* alcanzó a mayor número de población y, en consecuencia, tuvo un impacto colectivo y reconciliatorio más amplio. Las cortes nacionales e internacionales se enfocaron en la investigación de aquellos que tenían un alto grado jerárquico de responsabilidad.¹³³ La experiencia de Ruanda—aun cuando no posee un componente de la comisión de la verdad—ha demostrado que un tribunal penal internacional *ad hoc* puede coexistir y operar no sólo con la justicia nacional sino con modalidades de justicia local.

La Corte Penal Internacional pretende crear un sistema que impida el traslape en el conocimiento de ciertos casos a través del artículo 17 del Estatuto de Roma, que prevé el principio de complementariedad.¹³⁴ No obstante, la Corte Penal Internacional tiene autonomía judicial y *competence de la compe-*

¹³³ Queda abierta la pregunta de lo que sucede con los responsables de menor jerarquía que podrían haber sido autores materiales, así como los efectos no reparatorios que podría tener en las víctimas que no se les juzgara.

¹³⁴ “Artículo 17. Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas

tence para decidir si formas alternativas de justicia, como las previstas por las comisiones de la verdad, son permisibles según el Estatuto.¹³⁵ Si luego de un análisis detallado el Tribunal determina —por decisión de la Fiscalía o por recomendación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas— que las comisiones de la verdad otorgaron o permitieron la impunidad de los hechos y no sirvieron a los “intereses de la justicia”, entonces la Corte puede conocer el caso. Sin embargo, ante la relativamente reciente creación de dicho Tribunal y, por consiguiente, de la falta de precedentes al respecto, no se tiene la seguridad de si esta consideración y/o que las comisiones de la verdad ya hubieran otorgado reparaciones a algunas víctimas afectarían las reparaciones para las víctimas peticionarias ante la Corte Penal Internacional.

De lo anterior se desprende que en algunos casos las instituciones se complementaron con otras operando de forma benéfica; en otros, las diferentes instituciones actuaron en paralelo y sin comunicación formal. No obstante, ninguna de dichas instituciones otorgó reparaciones a las mismas víctimas de manera concurrente, como en el caso de la Corte IDH y algunas comisiones de la verdad en América Latina.

garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
 - b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
 - c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
3. Con el propósito de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

¹³⁵ Carsten Stahn, “Complementarity, amnesties and alternative forms of justice: some interpretative guidelines for the International Criminal Court”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 3, julio de 2005, p. 700.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

El cometido del presente fascículo es plantear algunas preguntas en el contexto de lo que hoy ocurre en la práctica con las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos. En el estado actual del arte es poco realista una respuesta única a estas interrogantes, debido principalmente a la falta de uniformidad, por su propia naturaleza, en relación con el origen y teleología de las comisiones de la verdad.

El primer tema que surgió en el debate es el relativo a las reparaciones pecuniarias. *Prima facie*, parecería más fácil cuantificar y comparar si un tribunal regional de derechos humanos debe otorgar mayores indemnizaciones cuando las víctimas ya han sido reparadas en términos pecuniarios en el ámbito interno por una comisión de la verdad o un proceso análogo. El reto que surge en ese supuesto es determinar cuál es el estándar interamericano con el que se haría la comparación del monto recibido, puesto que la jurisprudencia de la Corte IDH varía tanto en daños materiales —al hacerlo siempre por equidad— como inmateriales, aun cuando se trate de violaciones similares. Otro desafío en torno de ese tema es hasta qué punto un Estado tiene la capacidad económica de reparar con altos montos a todas las víctimas de los conflictos.

El segundo tema de debate se refiere a las reparaciones no pecuniarias, con la tensión que existiría entre las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad —que tienden a enfocarse más en la colectividad y menos en el individuo— y las estipuladas por los tribunales regionales de derechos humanos (en particular la Corte IDH) que se destinan a reparar a las víctimas del caso específico.

En esa clasificación, la que presenta mayores retos y respecto de la cual giran diversos argumentos es la relativa a la justicia. Como ya se explicó, las amnistías presentan un escenario en el que es posible que haya traslapes o superposiciones, además de contradicciones con los tribunales internacionales, en los cuales existe consenso respecto de que las autoamnistías o amnistías que son muy abiertas contradicen el Derecho Inter-

nacional.¹³⁶ Por otro lado, queda pendiente que la Corte IDH y los poderes legislativos y judiciales analicen la disminución de penas y su proporcionalidad (como la Ley de Justicia y Paz). Sin embargo, como se destacó en párrafos anteriores, quienes apoyan a las comisiones de la verdad consideran que la paz y la reconciliación pueden alcanzarse sólo por medio de amnistías o de disminución de penas.¹³⁷

Así pues, en la actualidad la Corte IDH debe tratar casos con reparaciones otorgadas por recomendación de las comisiones de la verdad que difieren entre sí y presentan diferentes estándares y escenarios políticos. Por tanto, el Tribunal hace determinaciones de forma casuística teniendo en cuenta las reparaciones otorgadas por recomendación de éstas. Así, la Corte ha intentado llenar lo que ha considerado vacíos u omisiones de las comisiones de la verdad, además de complementar, cuando corresponde, las reparaciones otorgadas a las víctimas para que sean reparadas en forma integral.

En todo caso, los elementos significativos en el debate relativo a las reparaciones otorgadas a víctimas de violaciones de derechos humanos, así como si fueron establecidas por comisiones de la verdad y/o por tribunales regionales de derechos humanos, son la integralidad de la reparación, la consideración de las violaciones que se reparan y a quiénes se resarce.

El traslape o superposición de las reparaciones otorgadas por la Corte IDH y por las comisiones de la verdad latinoamericanas es un tema *sui generis* que ha sido resuelto de la misma manera. Hasta ahora, el Tribunal ha tomado decisiones con un enfoque *pro personae* que lo ha colocado, de una u otra forma, en el centro del desarrollo de la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

¹³⁶ Stahn argumentó: “La práctica estatal refleja una tendencia hacia la prohibición o no reconocimiento de amnistía por crímenes internacionales”. *Ibid.*, p. 702, n. 25.

¹³⁷ M. Minow, *Between Vengeance...*, *op. cit.*, pp. 93-94; Carsten Stahn, “Complementarity...”, *op. cit.* Véase también el artículo 17 del Estatuto de Roma.

FUENTES CONSULTADAS

- ANTKOWIAK, Thomas, "Remedial approaches to human rights violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond", *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46.
- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence *et al.*, eds., *Crimes de l'histoire et réparations: les réponses du droit et de la justice*. Bruselas, Bruylant/Université de Bruxelles, 2004.
- BOTTIGLIERO, Ilaria, *Redress for Victims of Crimes under International Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- CASSEL, Douglass, "The Inter-American Court of Human Rights", en *Victims Unsilenced. The Inter-American Human Rights System and Transitional Justice in Latin America*. Washington, Due Process of Law Foundation, 2007.
- CIDH, Presentación del caso de Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>.
- , Presentación del Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 30 de noviembre de 2010. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>.
- D'ARGENT, Pierre, *Réparations de guerre en droit international public: la responsabilité internationale des États à l'épreuve de la guerre*. Bruselas, Emile Bruylant, 2005.
- GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo, "The Peruvian Truth and Reconciliation Commission and the challenge of impunity", en Naomi Roht-Arriaza y Javier Mariezcurrena, eds., *Transitional Justice in the Twenty-First Century, Beyond Truth versus Justice*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- GREIFF, Pablo de, "Repairing the past: compensation for victims of human rights violations", en Pablo de Greiff, ed., *The Handbook of Reparations*. Nueva York, Oxford University Press, 2006.
- GREIFF, Pablo de, ed., *The Handbook of Reparations*. Nueva York, Oxford University Press, 2006.
- GRISWOLD, Charles, *Forgiveness. A Philosophical Exploration*. Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

GROSKAUFMANIS, Daina, "The concurrent operation of Truth Commissions and Criminal Trials: lessons from East Timor, Sierra Leone and Burundi 1", tesis de LL.M Long Paper HLS, 2006 (disponible en la Langdell Library, Harvard Law School).

GUEMBE, María José y Helena Olea, "No justice, no peace: discussion of a legal framework regarding the demobilization of non-state armed groups in Colombia", en Naomi Roht Arriaza y Javier Mariezcurrena, eds., *Transitional Justice in the Twenty-First Century*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006.

GUZMÁN, Diana Esther, Camilo Sánchez y Rodrigo Uprinny Yeppez, "Colombia", en *Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2010.

HOWARD-HASSMANN, Rhoda, Mark Gibney *et al.*, eds., *The Age of Apology: Facing Up to the Past*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2008 (Pennsylvania Studies in Human Rights).

INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE, "Truth-seeking". Disponible en: <http://www.ictj.org/en/tj/138.html>.

Introductory Statement at Security Council Meeting on the Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies, U.N. Doc. S/2004/616 (Oct. 6, 2004).

KOSKENNIEMI, Martti, "Between impunity and show trials", en Armin von Bogdandy y Rüdiger Wolfrum, eds., *Max Planck Yearbook of United Nations Law*. Heidelberg, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2002.

MENSAH-DATSA, Georgina, "Elements of design: what makes truth and Reconciliation Commissions fail?", tesis de LL.M Long Paper HLS, 2005 (disponible en la Langdell Library, Harvard Law School).

MERSKY, Marcie y Naomi Roht Arriaza, "Guatemala", en *Victims Unsilenced. The Inter-American Human Rights System*

- and Transitional Justice in Latin America*. Washington, Due Process of Law Foundation, 2007.
- MINOW**, Martha, *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*. Boston, Beacon Press, 1998.
- NARAGHI ANDERLINI**, Sanam et al., "Transitional justice and reconciliation", en *International Alert/Women Waging Peace, Inclusive Security, Sustainable Peace: A Toolkit for Advocacy and Action*. Londres y Washington, 2004.
- NEUMAN**, Gerald, "Import, export and regional consent in the Inter-American Court of Human Rights", *The European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1, 2008.
- PICHONNAZ**, Pascal, *La Compensation : analyse historique et comparative des modes de compenser non conventionnels*, Peter Gauch, ed. Fribourg, Éditions Universitaires, 2001 (Travaux de la Faculté de droit de l'Université de Fribourg Suisse, 208).
- PLESSIS**, Max du y Stephen Peté, eds., *Repairing the Past: International Perspectives on Reparations for Gross Human Rights Abuses*. Amberes y Oxford, Intersentia, 2007.
- ROHT-ARRIAZA**, Naomi, "The new landscape of transitional justice", en Naomi Roht-Arriaza y Javier Mariezcurrena, eds., *Transitional Justice in the Twenty-First Century: Beyond Truth versus Justice*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- SHELTON**, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2005.
- SOOKA**, Yasmin, "Foreword", en Max du Plessis y Stephen Peté, eds., *Repairing the Past?: International Perspectives on Reparations for Gross Human Rights Abuses*. Amberes y Oxford, Intersentia, 2007.
- STAHN**, Carsten, "Complementarity, amnesties and alternative forms of justice: some interpretative guidelines for the International Criminal Court", *Journal of International Criminal Justice*, núm. 3, 2005.
- STROMSETH**, Jane E., "Introduction: goals and challenges in the pursuit of accountability", en Jane E. Stromseth, ed.,

Accountability for Atrocities: National and International Responses. Ardsley, NY, Transnational Publishers, 2003.

TEITEL, Ruti G., *Transitional Justice*. Nueva York, Oxford University Press, 2000.

VILLA-VICENCIO, Charles, "Why perpetrators should not always be prosecuted: where the ICC and truth commissions meet", *Emory Law Journal*, núm. 49, 2000.

¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

Karla I. Quintana Osuna



Licenciada en Derecho y licenciada en Lengua y Literaturas Hispánicas por la UNAM. Maestra en Estudios de la Diferencia Sexual por la Universidad de Barcelona, maestra en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Harvard y candidata a doctora por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Se ha desempeñado como abogada en la Comisión y en la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y en el Banco Mundial, así como tutora de Maestría en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso). Actualmente es Secretaria de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



9786078211067



9786077290506



